



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Piura, 21 de Diciembre del 2020

**VISTO:**

La Solicitud de nulidad del acto administrativo, ingresado con Hoja de Registro y Control 01138 de fecha 04 de diciembre de 2020, presentado por el Procurador de la Municipalidad Provincial de Morropón, solicitando la nulidad administrativa de la Resolución Directoral N° 051-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 13 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2020, e y;

**CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo III prescribe que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo prescribe Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ejecución.

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, y en la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105; por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas ya no emite opinión para la aprobación del expediente técnico, para la autorización de inicio/reinicio de actividad de Exploración, Explotación o Beneficio, siendo la autoridad competente el respectivo Gobierno Regional.

Que, se desprende del escrito administrativo de nulidad del acto administrativo formulado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Morropón, fundamentando que con fecha 03 de setiembre de 2020 tuvo conocimiento del informe de concesión minera no metálica en la jurisdicción de la Provincia de Morropón, por lo que con fecha 09 de setiembre de 2020, mediante sistema virtual de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, ingreso un apersonamiento a la instancia administrativa y solicitar documentación referente a la concesiones mineras en trámite del administrado JAVIER ALEJANDRO CARDOZA MARCELO, asimismo sostiene que mediante Expediente N° 01055-2020 con fecha 25 de noviembre de 2020, referido a la opinión técnica vinculante de la ANA, oficio N° 044-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.APH del 06 de febrero de 2020, a favor de la entidad municipal, solicitando se tenga en consideración. Sostiene además que de la revisión de los documentos alcanzados la persona de Javier Alejandro Cardoza Marcelo, es una persona natural sin negocio, y por ende, no cumple con las disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el reinfo y no acredita haber registrado su inscripción en el reinfo.

Que, la Constitución Política, reconoce el derecho de propiedad de los recursos naturales al Estado, la cual son materia de cesión por medio de concesiones de acuerdo a leyes de la materia, para el aprovechamiento por parte de personas naturales y/o jurídicas. Por ello, de conformidad con la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales, y al amparo del artículo 66 de la Constitución Política, prescribe "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares". Por ende, los recursos minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo pertenecen al Estado, y su aprovechamiento se realiza mediante el régimen de concesiones.

Que, en el Sector Minero, prevé el procedimiento minero, en el marco del **Proceso de Formalización Minera**, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1293,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Decreto Legislativo N° 1336, Ley N° 31007, y decreto Supremo N° 001-2020-EM. Y el **Procedimiento Ordinario**, regulado y contemplado en el TUO Decreto Supremo N° 014-92-EM TUO de la Ley General de Minería; Decreto Supremo N° 018.92-EM Reglamento de los Procesos Mineros; Decreto Supremo N° 03-94-EMM Reglamento de los títulos pertinentes al TUO de la Ley general de Minería, (para los expedientes ingresados hasta el 07 de agosto de 2020), Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros DECRETO SUPREMO N° 020-2020-EM (para los expedientes presentados desde el 08 de agosto de 2020), que inicia con un petitorio, y culmina con la expedición de resolución de concesión minera, que es entendida como el acto administrativo que confiere a un particular el derecho de explorar y explotar los recursos naturales dentro de un área determinada por coordenadas UTM, este título es irrevocable en tanto el concesionario cumpla con las obligaciones de ley para mantener su vigencia, ya sea, que pague su derecho de vigencia y/o penalidades.

Que, **el PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, se inicia cuando se recepciona un petitorio minero, se verifica el cumplimiento de los requisitos, lo cual se elaboran un informe técnico y un informe legal para verificar el cumplimiento de los mismos, luego de ello, se expiden los carteles de publicación de petitorio minero, a fin que el administrado ponga de conocimiento a la ciudadanía en general en el diario oficial EL Peruano y Diario Regional de publicaciones judiciales el petitorio minero que se encuentra en procedimiento ordinario a efectos que las personas que se sientan afectada formule las acciones correspondientes, de conformidad con el artículo 19 y 20 del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Que, el administrado JAVIER ALEJANDRO CARDOZA MARCELO, con fecha 02 de enero de 2019, presentó el petitorio minero ALEJANDRA VALENTINA II, con Código 7000001-19, luego de cumplir los requisitos exigidos en el TUO de la Ley General de Minería y Reglamento, se expidió la Resolución Directoral N° 259-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 03 de diciembre de 2019, otorgando título de concesión minera no metálica ALEJANDRA VALENTINA II, con Código 7000001-19, ubicado en el Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura.

Que, el administrado JAVIER ALEJANDRO CARDOZA MARCELO, con fecha 02 de enero de 2019, presentó el petitorio minero ALEJANDRA VALENTINA III, con Código 7000002-19, luego de cumplir los requisitos exigidos en el TUO de la Ley General de Minería y Reglamento, se expidió la Resolución Directoral N° 263-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 03 de diciembre de 2019, otorgando título de concesión minera no metálica ALEJANDRA VALENTINA III, con



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# Resolución Directoral

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Código 7000002-19, ubicado en el Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura.



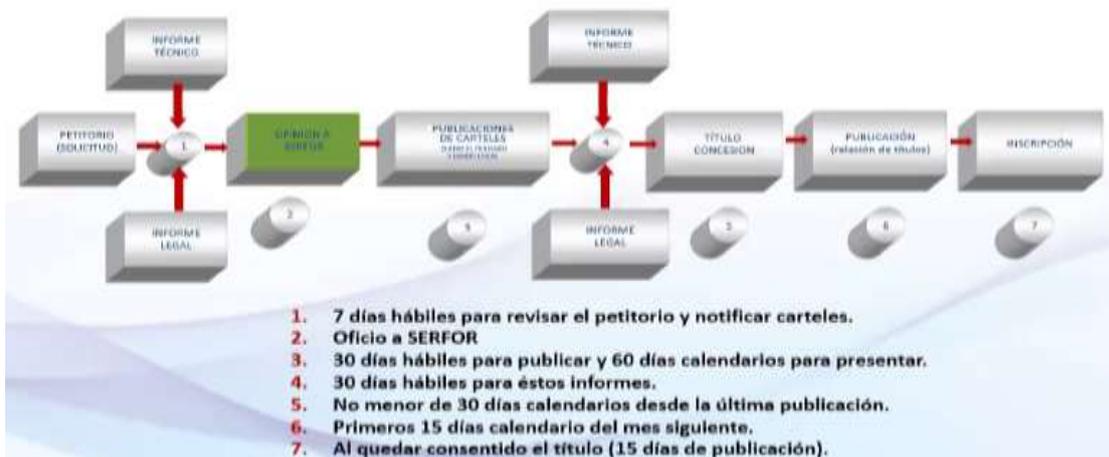
Que mediante Resolución Directoral N° 051-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 13 de febrero de 2020, resolvió publicar en el diario Oficial El Peruano el otorgamiento de 25 títulos de concesiones mineras, entre ellos, ALEJANDRA VALENTINA II, con Código 7000001-19, y ALEJANDRA VALENTINA III, con Código 7000002-19, siendo publicado el 15 de octubre de 2020.



Que, con Certificado N° 007-2020-GRP-DREM y Certificado N° 008-2020-GRP-DREM, ambos de fecha 06 de noviembre de 2020, sostiene que el petitorio minero no metálico ALEJANDRA VALENTINA II, con Código 7000001-19, y ALEJANDRA VALENTINA III, con Código 7000002-19, se encuentran consentidas desde el 05 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 124 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Que, el procedimiento administrativo minero se detalla el procedimiento administrativo minero ordinario, señalando que se ha cumplido con lo dispuesto en el TUO de la Ley General de Minería y Reglamento.

## PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS



Que, en este escenario acorde con el TUO de la Ley General de Minería y Reglamento, los titulares mineros que han obtenido título de concesión minera, deben



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

continuar con el trámite administrativo minero ordinario a fin de obtener las autorizaciones correspondientes.

Que, el administrado JAVIER ALEJANDRO CARDOZA MARCELO, ha obtenido en la vía ordinaria los títulos de concesión minero no metálico ALEJANDRA VALENTINA II, con Código 7000001-19, y ALEJANDRA VALENTINA III, con Código 7000002-19, consentidas desde el 05 de noviembre de 2020.

Que, en el marco del **PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, entendiéndose al proceso de formalización minera, como el **proceso** que permite desarrollar cualquier actividad económica dentro del marco legal que la regula. En el caso de la actividad de la pequeña minería y de la minería artesanal, se busca que los titulares de esta actividad: Cuenten con un derecho **minero** que respalde sus actividades.}

Que, es de señalar que El REINFO es el registro de mineros informales en proceso de formalización. Estas personas, naturales o jurídicas, pueden desarrollar actividades mineras, comprometiéndose a culminar el Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, la normatividad legal vigente del proceso de formalización minera, ha dispuesto las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente:

- a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2° del D.S. N° 001-2020-EM y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces
- c) Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La indicada declaración



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

puede ser sustituida acreditando inactividad debido a causa justificada y por el plazo máximo de un semestre.

La referida declaración de producción minera se efectúa por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, y en el plazo de hasta diez (10) días calendario posteriores al vencimiento de cada semestre.

Queda exceptuado de cumplir con el presente requisito, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad de explotación respecto de una concesión minera vigente de la cual es titular.

Los mineros que forman parte del REINFO al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293 y Decreto Supremo N° 001-2020-EM, deben cumplir con el presente requisito a partir del 31 de diciembre de 2020.

- d) Contar con inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la SUNAT al 31 de diciembre de 2020 respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.
- e) Trabajar sobre áreas libres de pasivos ambientales identificados por la autoridad competente conforme a la normativa vigente.

Que, debemos precisas mediante la Ley N° 31007 se dispone la reestructuración de la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal. Forman parte del Registro Integral de Formalización Minera las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad minera de explotación y/o beneficio. Si bien en un principio se estableció que las inscripciones se realizarían en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, a partir del 16 de enero hasta el 07 de julio de 2020, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus modificatorias, el Decreto de Urgencia N° 081-2020 y el Decreto Supremo N° 125-2020-PCM **se ha ampliado el plazo de inscripción en el REINFO hasta el 23 de setiembre de 2020.**

Que, los mineros que se encuentra inscrito en el REINFO, en algún derecho minero, si puede desarrollar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, acorde con la inscripción en REINFO. Por ende, a la fecha la Ley N° 31007, es la que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas Naturales o jurídicas que se encuentran desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de Pequeña Minería y Minería Artesanal;



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# Resolución Directoral

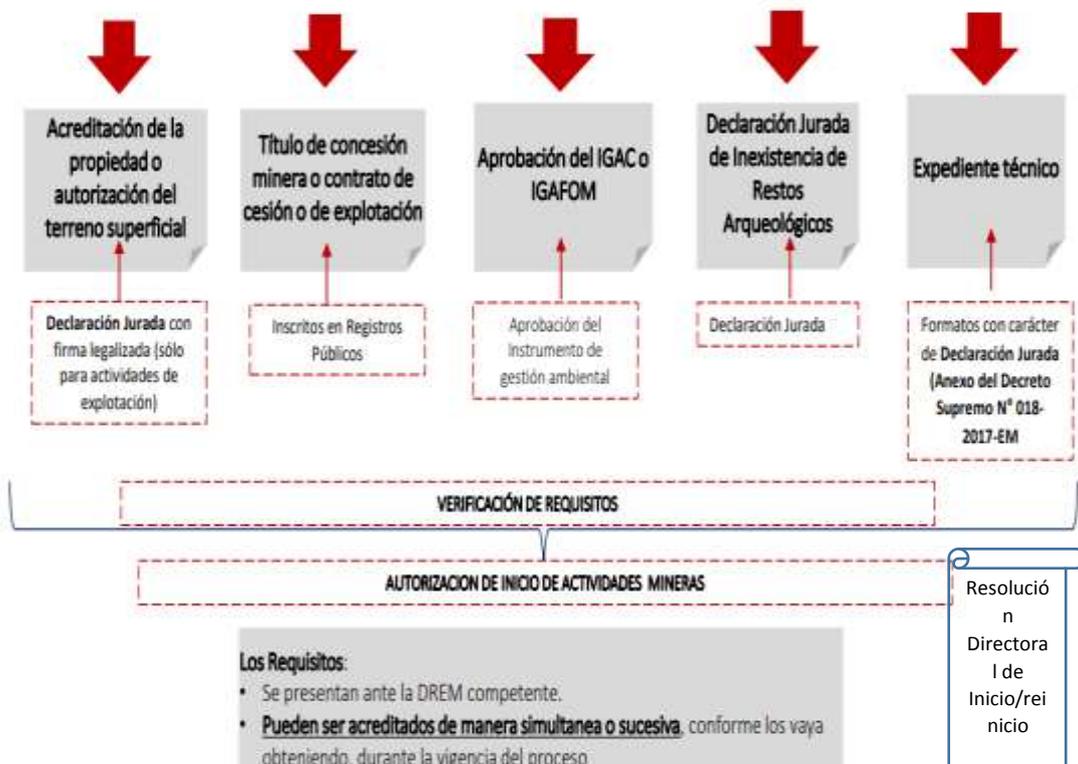
N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

asimismo mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM se establecen las disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera. Revisada la información se tiene que a la fecha el Sr. CARDOZA MARCELO JAVIER ALEJANDRO identificado con documento de identidad N° 43855893, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

Que, al encontrarse inscrito formalmente en el Registro Integral de Formalización Minera, el Sr. CARDOZA MARCELO JAVIER ALEJANDRO identificado con documento de identidad N° 43855893, si puede realizar actividad minera según la información registrada mediante la plataforma virtual de SUNAT, que otorga una constancia de Inscripción, de conformidad con la Ley 31007, Decreto Supremo 001-2020-EM, Decreto Legislativo N° 1293, acorde con lo prescrito en el artículo 2, 4 inciso 3, y 6, y al amparo del Decreto Legislativo N° 1336, en el artículo 3 y 13.

Que, en este contexto podemos sostener que los mineros en proceso de formalización minera integral, inscritos en el reinfo, deben cumplir con culminar su proceso de formalización minera, para obtener la resolución de reinicio e inicio de actividad minera, ya sea en explotación y/o beneficio, dependiendo de qué actividad ha inscrito en el reinfo por Sunat, por ello, se precisa el procedimiento que debe

## REQUISITOS PARA CULMINAR EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE INICIO/REINICIO DE ACTIVIDADES MINERA





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Que, el recurso de nulidad del acto administrativo formulado contra la Resolución Directoral 051-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA, interpuesto por la Procuraduría Provincial de Morropón, se debe a la Opinión Vinculante del ANA, en el cual determina que la entidad edil es competente para realizar el procedimiento administrativo minero de extracción de minerales no metálicos acarreados en los cauces y álveos de ríos y quebradas, situación que difiere del marco de las competencias de la **LEY N° 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES**. Interpretando los funcionarios y/o servidores públicos de la entidad edil de la Municipalidad Provincial de Morropón, que la Ley 28221, les otorga facultades para regular los derechos de extracción de materiales de acarreo en cauces y álveos, sobre quebradas, situación que la norma sólo, única y exclusivamente ha regulado para los materiales de acarreo en cauces y álveos de ríos.



Que, la **Ley Orgánica de Municipalidades 27972**, determinó, en el **numeral 9 de su artículo 69°**, que una de las **rentas asignadas a los municipios** – sean estos distritales o provinciales son aquellas que se derivan de los derechos de extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, así como de las canteras localizadas en su jurisdicción. La asignación de la recaudación de este derecho en favor de los municipios tuvo su origen en las propuestas discutidas en la Comisión de Gobiernos Locales del Congreso de la República, habida cuenta que en dicho debate se estimó que dichas entidades no contaban con los presupuestos adecuados para satisfacer las necesidades locales de la población. Si bien la Ley N° 29972-Ley Orgánica de Municipalidades señaló que una de las rentas a percibir por los municipios era el derecho de extracción, no dispuso el procedimiento o trámite a seguir para obtener la autorización respectiva.

Que, es por esta razón que se expide la Ley N° 28221, normativa que establece la obligación del trámite de autorización ante los gobiernos locales y define que los materiales que se depositan en los álveos o cauces de los ríos son los minerales no metálicos que se utilizan para la ejecución de proyectos de construcción; tales como los limos, arcillas, arenas grava, gujarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros. Esta misma norma fijó los requisitos mínimos a exigir en el procedimiento y el límite en la determinación del derecho que correspondía abonar ante los municipios.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, no obstante a que la autorización y la percepción del cobro del derecho se encuentran asignadas a los gobiernos locales, la Autoridad Nacional de Agua (a través de sus dependencias locales) debe intervenir, de manera previa, en el procedimiento para la obtención de la aprobación municipal. Ello obedece a que la Ley de Recursos Hídricos, ha precisado que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, siendo los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces de los ríos considerados como “bienes asociados al agua”, cuya preservación y conservación compete a dicha entidad estatal.

Que, como lo ha previsto el numeral 15 del artículo 9° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua, es necesario obtener una “opinión técnica previa vinculante” ante las Administraciones Locales del Agua para que, posteriormente, se pueda recurrir al municipio de la jurisdicción con la finalidad de obtener la autorización para la extracción de los materiales de construcción de los cauces o álveos de los ríos. No contar con dicha “opinión” podría conllevar a la declaración de nulidad del acto autoritativo de extracción que haya expedido cualquier gobierno local.

Que, mediante la Resolución de Jefatural N° 423-2011-ANA, se aprobaron los lineamientos técnicos para la emisión de la “opinión técnica previa vinculante”; procedimiento que implica la realización de una inspección ocular cuyo objeto es recoger información de campo para identificar y priorizar los posibles sectores de extracción de materiales, respetando para ello que éstos no se encuentren adyacentes a poblaciones, infraestructura productiva, zonas vulnerables y otros que pudieran ser afectados al realizar la explotación.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Que, para implementar adecuadamente el marco normativo antes señalado, es necesario que el municipio distrital o provincial de la jurisdicción en la cual se vaya a realizar la extracción de los materiales apruebe un procedimiento administrativo específico mediante una Ordenanza, lo cual generará comprensión cierta en los administrados acerca del resultado que se podrá obtener. Dicha norma deberá ser publicada y sujetarse a los alcances de la Ley N° 28221, comprendiendo los requisitos del trámite, el plazo de vigencia de la autorización, las causales de caducidad, y también las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento. Esto último con la finalidad de habilitar a la autoridad para el ejercicio de su potestad sancionadora sobre aquellas personas que lleven a cabo esta actividad sin autorización. El procedimiento que se haya creado y aprobado deberá incorporarse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

Que, es relevante que los gobiernos locales, al momento de aprobar la Ordenanza a la cual nos hemos referido, observen de manera estricta el límite al derecho de extracción contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 28221, el cual no podrá ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos. De no respetarse dicho límite en la norma municipal, se configuraría la imposición de una barrera burocrática ilegal, la cual podría ser materia de una denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).

Que, los municipios distritales se encuentran en la obligación de someter a ratificación por parte de los municipios provinciales de su circunscripción la Ordenanza que determina el derecho por la extracción de materiales, caso contrario ésta no podrá



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ser exigible, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 40° de la LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.



Que, finalmente, resulta pertinente referimos a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11246-7-2007 y N° 01716-7-2008, así como a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 24-2008-PI/TC, las cuales han precisado que el derecho que se abona por la extracción de materiales del cauce de los ríos tiene naturaleza tributaria al encontrarse dentro de la categoría de las “tasas”. Respecto a lo anteriormente mencionado, el plazo y el procedimiento para exigir su devolución por parte de los administrados – en caso se hayan realizado pagos a un gobierno local por un monto superior al límite establecido en la Ley N° 28221- quedarán sujetos a las disposiciones del Código Tributario.

Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 28221, para otorgar un permiso de extracción de materiales de los alveolos o cauces de los ríos, se deberá de requerir al interesado una solicitud adjuntando los siguientes documentos:

- a) Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.
- b) Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.
- c) Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

- d) Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere.
- e) Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada.
- f) Plazo de extracción solicitado.



Que, la Ley de Recurso Hídrico, señala el artículo 15 inciso 9 que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, es emitir opinión vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua. Asimismo conforme al artículo 108 del Reglamento de la Ley de Recurso Hídrico, señala "Para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el contiente de las aguas durante sus máximas crecientes".



Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisando en el artículo 5° inciso i en concordancia con el artículo 48° apartado d, "Emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua".

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

Que, las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.

Que, debemos mencionar un tema importante. Si bien es cierto que



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

## Resolución Directoral

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales.

Que, es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional. b) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado.



Que, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes. c) **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso. d) **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma**. Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, en el presente caso, lo peticionado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Morropón, no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo, toda vez que, el acto administrativo ha quedado consentido, firme y es cosa decidida.



Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.



Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)."

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, estando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 202 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad del acto administrativo formulado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Morropón, contra la Resolución Directoral N° 051-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 13 de febrero de 2020, resolvió publicar en el diario Oficial El Peruano el otorgamiento de 25 títulos de concesiones mineras, entre ellos, ALEJANDRA VALENTINA II, con Código 7000001-19, y ALEJANDRA VALENTINA III, con Código 7000002-19, siendo publicado el 15 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE  
-----  
Ing. Aquiles Domingo Portal Tatur  
Director Regional